TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012)

Magistrada Ponente: DIANA LUCÍA PUENTES TOBÓN
Referencia expediente: 25000234100020120060 4 - 00
Remitente: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF

RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia presentado por la Contralora Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras, remitido a este Tribunal por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero – UIAF [1].

ANTECEDENTES

La Contralora Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras, radicó el 20 de febrero de 2012, la siguiente petición ante el Director de la UIAF[2]:

> "(...) solicito de la entidad a su cargo el suministro de un informe, basado en la gestión de las vigencias 2010 y 2011, en el que se dé cuenta de los resultados obtenidos con base en los Reportes de Operaciones Sospechosas –ROS– y su relación con eventos que en las citadas vigencias despertaron el interés de las autoridades por su manifiesto impacto adverso sobre el patrimonio público (...)
>
> Con el informe solicitado no se desea en modo alguno alterar el estatus de la información reservada que la UIAF corresponde mantener, el interés de la CGR es destacar las acciones desarrolladas por la entidad a su cargo como insumo para las actividades de control y vigilancia de la gestión fiscal del Estado."

---

[1] Fls. 1 a 29 cuaderno único.
[2] Fl. 30 y 31 cuaderno único.

Mediante oficio del 1 de marzo de 2012, la UIAF le manifestó a la peticionaria que la información requerida está sometida a reserva legal por las Leyes 526 de 1999, 1121 de 2006 y el Decreto 1497 de 2002, por lo que solamente puede ser entregada a las autoridades competentes, que deben a su vez mantener la reserva prevista y que para acceder a la información solicitada debía acudir a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de los Reportes de Operaciones Sospechosas –ROS– (Fls. 32 y 33 cuaderno único).

La anterior respuesta fue ampliada el 8 de mayo de 2012, explicando sobre la capacitación que se hizo a los funcionarios de la CGR sobre el lavado de activos y financiación del terrorismo e igualmente hizo entrega de un cuadro con el ROS de las vigencias 2010 y 2011, en donde se desglosa el total de casos asignados, archivados y entregados (Fls. 34 a 36 cuaderno único).

La Contralora Delegada el 14 de mayo de 2012 remitió a la UIAF copia del concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en donde concluye que si bien la información manejada por esa unidad administrativa es reservada, la misma no es oponible a la Contraloría (Fls. 37 a 40 cuaderno único).

El 30 de mayo de 2012 la UIAF reiteró la reserva de la información solicitada y agregó que la limitación busca proteger los derechos fundamentales a la intimidad y debido proceso, tal como lo prevé la sentencia C-851 de 2005, por lo que no es posible entregar el contenido de los ROS, ni los informes de inteligencia que se elaboran a partir de ellos (Fls. 41 a 55 folio único).

El 9 de octubre de 2012, la peticionaria solicita se le informe si se han hecho repartos a la Fiscalía General de la Nación a partir de la información remitida por esa delegada a la UIAF, petición que fue atendida mediante oficio 42299 de 2012, suministrándole la información no sometida a reserva y se le invitó a usar el Sistema de Reporte en Línea – SIREL para que remitiera la información que debe ser sometida al ciclo de inteligencia,

92

precisando que el SIREL no es para entregar la información reservada (Fls. 71 y 72 cuaderno único respectivamente).

El 20 de noviembre de 2012 la Contralora Delegada Intersectorial de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, solicitó el ROS originado en la intervención y liquidación adelantado contra la sociedad Comisionista de Bolsa Proyectar Valores S.A., así como el resultado de las actuaciones derivadas de los mismos y el trámite surtido ante la Fiscalía General de la Nación (Fl. 85 cuaderno único).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Toda vez que el recurso de insistencia que aquí se procede a estudiar fue radicado el 3 de diciembre de 2012, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"[3], la Sala considera pertinente precisar que en esta ley, más concretamente en el artículo 26, se determinó el procedimiento a seguir cuando es negada la entrega de un documento argumentando la existencia de reserva, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.
>
> Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

---

[3] "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.".

73

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo."

La H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resolvió sobre la demanda de inexequibilidad propuesta contra los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, **26**, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, y 309 de la citada Ley 1437 de 2011, que se transcribe in extenso por su relevancia:

"3.2 EFECTOS DE LA DECISIÓN A TOMAR

3.2.1 Como consecuencia la Sala declarará: (i) la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, **26**, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y (ii) la exequibilidad de la expresión "*el artículo 73 de la Ley 270 de 1996*", contenida en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2 No obstante, observa la Sala que la declaratoria de inexequibilidad, **inmediata** de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, **26**, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, tendría graves efectos, en materia de protección del derecho fundamental de petición, tal y como lo advierte el Procurador General de la Nación.

3.2.3 La Corte Constitucional ha recurrido, **en forma excepcional**, a una sentencia de inexequibilidad diferida cuando, si bien constata la existencia de una contradicción con la normatividad superior, que impone la exclusión inmediata del ordenamiento jurídico de las normas afectadas, esta decisión genera una situación constitucionalmente peor que incide **con suma gravedad** en la vigencia de principios o derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta. [4].

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2000. MP Alejandro Martínez Caballero, fundamentos 16 y 17. Así, la sentencia C-221 de 1997 declaró la constitucionalidad temporal, por un plazo de cinco años, del literal a) del artículo 233 del decreto 1333 de 1986. Por su parte, la sentencia C-700 de 1999 postergó por varios meses los efectos de la declaratoria de inexequibilidad del sistema UPAC, mientras que la sentencia C-141 de 2001 aplazó por dos legislaturas los efectos de la inexequibilidad del artículo 21 del Decreto 2274 de 1991.

94

3.2.4 Actualmente, el derecho de petición se encuentra regulado en los Capítulos II, III, IV, V, VIII y IX, "*Del derecho de petición en interés general*", "*Del derecho de petición en interés particular*", "*Del derecho de petición de informaciones*", "*Del derecho de formulación de consultas*", "*Normas comunes a los capítulos anteriores*" y "*Silencio administrativo*", del vigente Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984). Por otro lado, no existe otra regulación distinta a este Código que ofrezca a la administración los parámetros generales para la contestación de los requerimientos presentados por los asociados.

El **Decreto 1 de 1984**, dejará de regir el 2 de julio de 2012, por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, si la inconstitucionalidad es pura y simple, a partir de dicha fecha se producirá un grave vacío legal, en razón a que no existe una regulación exhaustiva que consagre y establezca la forma en que, por regla general, deben presentarse, tramitarse y dar respuesta a las peticiones.

3.2.5 Esta situación genera **graves riesgos** frente al goce efectivo del derecho fundamental de petición. En efecto, no existirá certeza por parte de los funcionarios públicos del trámite que debe imprimirse a las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Además, ello podría afectar la garantía de otros derechos fundamentales, por cuanto no puede olvidarse que el derecho de petición es una garantía instrumental que permite a los asociados reclamar o exigir la vigencia de otras prerrogativas constitucionales.

Debe además precisarse que lo que se difieren son los efectos de la sentencia no la vigencia ley, previendo el impacto negativo de la decisión al momento en que deje de regir el Decreto 1 de 1984. De la misma manera, la modalidad de los efectos diferidos de los fallos de constitucionalidad tiene como objetivo evitar situaciones que pongan en grave riesgo la vigencia de garantías constitucionales. En efecto, lo decisivo es que el juez constitucional constate la inminencia de dicho peligro.

Por el contrario, la declaratoria de inexequibilidad diferida garantiza que el Congreso discuta y aprueba una ley estatutaria del derecho de petición, en la que se actualicen los elementos estructurales de esta garantía constitucional, con base en las exigencias de la nueva Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, respondiendo al espíritu del nuevo Código Contencioso. No debe olvidarse que la ley 1437 de 2011, aprobada por la Congreso Nacional a iniciativa del Consejo de Estado, es el resultado de un trabajo juicioso y sistemático encaminado a actualizar y responder a las nuevas necesidades de la actuación y de la jurisdicción administrativa.

(...)

95

3.2.7 **En consecuencia, los efectos de la declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta (sic) 31 de diciembre de 2014. Este término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho.**

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Corte Constitucional**, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - Declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo, en relación con los apartes acusados del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

TERCERO.- Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

CUARTO - Declarar **EXEQUIBLE,** la expresión "*el artículo 73 de la Ley 270 de 1996*", contenida en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Cópiese, comuníquese, notifíquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente." (Destacado y subrayado por la Sala).

De la sentencia en cita se concluye, que dentro de los artículos de la Ley 1437 de 2011 declarados inexequibles está el 26, sin embargo los efectos de tal declaratoria fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar un vacío legal y permitir al legislativo que tenga el tiempo suficiente para expedir la ley estatutaria que regule el derecho de petición.

96

Así las cosas, es procedente descender al estudio del caso bajo las normas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –.

Competencia de la Sala para decidir:

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 y 151, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de insistencia se dirige contra la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero – UIAF.

El recurso de insistencia:

Para que proceda el recurso de insistencia se deben tener en cuenta cuatro requisitos fundamentales que permitan su configuración, así:

(*) Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (**) que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma; (***) que ante tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad y, (****) que ésta envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Estos requisitos conllevan a los siguientes elementos:

(i) La petición

El artículo 74 de la Constitución Política contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

> "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.
>
> (...)."

47

En el evento sub lite, para la fecha en que se radicó el derecho de petición de información – 20 de febrero de 2012– esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, estaba regulado por los artículos 17 y siguientes del mismo ordenamiento:

El artículo 17 disponía que ese derecho incluía el de solicitar y obtener acceso a información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos.

El artículo 18 (información general), que las autoridades debían mantener en sitios de fácil acceso al público información sobre las normas que les dan origen, funciones, oficinas de consulta, métodos y procedimientos de la entidad, organigramas, etc.

Y, el artículo 19 (información especial y particular), establecía que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas, siempre que no tengan carácter reservado.

El mismo Decreto 01 de 1984, consagró la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición.

De las normas mencionadas se desprende que el derecho de petición, en general, y el de petición de informaciones, en especial, debe garantizarse por parte de las autoridades públicas.

(ii) La negativa

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del mismo, en cuanto que esté taxativamente protegido por reserva constitucional o legal, concurran razones de defensa o seguridad nacional (artículo 19 del Decreto 01 de 1984, actualmente previsto en el artículo 24 numerales 1,2,3 y 5 de la Ley 1437 de 2011) y las que tengan que ver con la protección de la

98

intimidad de las personas (artículo 15 de la Constitución y artículo 24, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011).

La Sala destaca que sólo la Constitución Política o la ley pueden definir qué documentos son reservados, no siendo admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinados documentos.

Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza.

En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.

(iii) La insistencia

En el evento de que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la información o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el peticionario pueda insistir en su pretensión, caso en el cual corresponde al Tribunal Administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos o la información si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del distrito capital, decidir si accede o no a la solicitud presentada (artículo 151, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011).

(iv) El envío de los documentos al Tribunal por parte de la oficina pública

El mismo artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, contempla la obligación a cargo del funcionario respectivo de enviar los documentos correspondientes al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

(v) Análisis del caso concreto:

La insistencia de la señora Contralora Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras recae en síntesis, en que le sea suministrado un informe *"(...) basado en la gestión de las vigencias 2010 y 2011, en el que se dé cuenta de los resultados obtenidos con base en los Reportes de Operaciones Sospechosas –ROS– y su relación con eventos que en las ciadas vigencias despertaron el interés de las autoridades por su manifiesto impacto adverso sobre el patrimonio público (...)"* con el fin de *"destacar las acciones desarrolladas por la entidad a su cargo como insumo para las actividades de control y vigilancia de la gestión fiscal del Estado"*.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero – UIAF, sostiene que no puede entregar la información, por cuanto existe reserva legal prevista en las Leyes 526 de 1999, 1121 de 2006 y el Decreto 1497 de 2002 y solamente pueden acceder a ella las autoridades que desempeñen funciones relacionadas con lavado de activos, financiación del terrorismo o extinción del dominio.

La Ley 526 de 1999 "Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero", modificada por la ley 1121 de 2006 y reglamentada por el Decreto 1497 de 2002 en su artículo 9° prevé:

> "ARTICULO 9o. MANEJO DE INFORMACION. La Unidad creada en la presente ley podrá solicitar a cualquier entidad pública, salvo la información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
>
> Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad de que trata esta ley, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se les solicite.
>
> <Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para los temas de competencia de la UIAF, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación

privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciatarios que prestan los servicios de comunicaciones previstos en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3o de esta ley.

<Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.**

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para el acceso a la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, la UIAF podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el acceso a la información y se garantice el mantenimiento de la reserva." (Destaca la Sala).

Conforme a la norma en cita, la información que recauda la UIAF por regla general está sujeta a reserva y de manera excepcional puede ser conocida por las autoridades competentes y por las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, quienes deberán mantener la reserva de la información que les sea suministrada.

A su turno, la Ley 793 de 2002 *"Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio"* señala frente a las causales de extinción de dominio:

"ARTÍCULO 2o. CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se

101

declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. **Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público** y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

(...)

102

ARTÍCULO 5o. DE LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2o de la presente ley. También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

La Procuraduría General de la Nación, **la Contraloría General de la República**, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, **deberá informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio**. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

(...)" (Se destaca).

La H. Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad que se impetró contra la Ley 793 de 2002, en sentencia C – 740 de 2003, con ponencia del H. magistrado Jaime Córdoba Triviño, precisó:

"52. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 5° de la ley demandada dispone que la Procuraduría General de la Nación, la **Contraloría General de la República**, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Además, dispone que los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Como puede advertirse, la primera regla jurídica consagrada en el segundo inciso del artículo 5° impone a varias entidades públicas y a las personas naturales y jurídicas, el deber de informar a la Fiscalía General sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Este deber tiene sentido, pues se trata de organismos de control o

103

> **administrativos que, en razón de su órbita funcional, pueden llegar a tener conocimiento de la existencia de bienes adquiridos de manera ilícita y de personas que, en virtud del artículo 95.7 superior, se hallan en el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.** Además, la imposición de este deber a esas entidades y personas es compatible con el carácter oficioso de la acción de extinción de dominio, con los deberes especiales de sujeción que vinculan a los servidores públicos con el Estado y con el principio de solidaridad que vincula también a tales personas con el Estado. Se trata, en suma, de una norma que no contraría el Texto Constitucional."
>
> (Destacado de la Sala).

Así las cosas, como la Contraloría General de la República es un organismo de control y en razón de su órbita funcional puede llegar a tener conocimiento de la existencia de actividades que puedan afectar el Tesoro Público, tiene competencia para conocer de la información que reposa en la UIAF y en consecuencia la reserva prevista en el artículo 9° ya citado, no le es oponible.

En consecuencia, esta Sala declarará mal negada la información solicitada por la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras y dispondrá que le sea entregada la información requerida, advirtiendo que debe mantener la reserva en los términos del artículo 9°, inciso 4° de la Ley 526 de 1999.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE mal negada la petición de información formulada por la Contraloría Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras mediante escrito del 20 de febrero de 2012 presentado ante la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero - UIAF.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero - UIAF, que le suministre a este organismo de control, la

información por ella requerida en la solicitud radicada el 20 de febrero de 2012, advirtiendo que debe mantener la reserva en los términos del artículo 9°, inciso 4° de la Ley 526 de 1999.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero – UIAF y a la señora Contralora Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

DIANA LUCÍA PUENTES TOBÓN
Magistrada

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado